



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O

Procede el Despacho a desatar las impugnaciones interpuestas por la Gerente de la Regional Nororiental de COOSALUD E.P.S y la Directora Jurídica de la UNIÓN TEMPORAL PROMESALUD INTEGRAL IPS, contra el fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2022 por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, donde amparó los derechos fundamentales de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO.

A N T E C E D E N T E S

Hechos

Como acontecer fáctico relató el accionante que actúa como agente oficioso de su madre, MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, quien cuenta con 73 años de edad; refirió que el 18 de febrero de 2022 su agenciada presentó un derecho de petición ante las accionadas COOSALUD E.P.S y UNIÓN TEMPORAL PROMESALUD INTEGRAL IPS, solicitando la autorización prioritaria de una cirugía para tratar su diagnóstico de ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, no habiendo recibido respuesta alguna a la referida la petición, lo cual conlleva a que se deteriore la salud de su madre.

Pretensiones

Los anteriores hechos fueron motivos suficientes para deprecar el amparo a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud y vida de su agenciada; por ende, solicitó se ordene a COOSALUD EPS y a PROMESALUD INTEGRAL IPS, (i) la autorización programación y realización



del procedimiento quirúrgico de ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA y (ii) que se garantice el tratamiento integral para su madre.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite en primera instancia.

Le correspondió por reparto la presente acción constitucional al JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, quien avocó el conocimiento de la misma en contra de COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS el 05 de abril de 2022, vinculando de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al representante legal de la IPS PHYSICAL SAS; ordenándose correr traslado de la solicitud de amparo a las entidades accionadas, como a las vinculadas, para que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

Informe rendido por COOSALUD EPS

Por intermedio del Gerente de la Regional Nororiental indicó que la IPS PROMECAR les informó que están a la espera de que la paciente sea valorada por medicina interna para programar la cirugía deprecada, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Informe rendido por IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS

Mediante correo electrónico señaló que la usuaria debe ser valorada por medicina interna, servicio agendado para el día 21 de abril de 2022 a las 9:45 a.m., lo cual fue informado a COOSALUD EPS.



Respuesta de la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER

El Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios indicó que la agenciada MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, se encuentra registrada en el SISBEN con afiliación vigente a COOSALUD EPS, en el régimen subsidiado.

Con relación a las pretensiones del libelo, señaló que deben ser cubiertas por la EPS a la que pertenece la paciente, sin que puede desconocerse bajo ningún concepto la obligación de garantizar los servicios de salud de manera idónea, oportuna y con calidad; lo cual tiene sustento en la Resolución 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud, con las cuales se fijaron los presupuestos máximos para las EPS, siendo ellas las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sentencia de primera instancia

La cognoscente mediante proveído del 22 de abril de 2022 tuteló los derechos fundamentales de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, por ende, ordenó a COOSALUD EPS y PROMESALUD INTEGRAL IPS (i) dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado el 18 de febrero de 2022; (ii) proceder a la autorización y programación del procedimiento quirúrgico denominado ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, que requiere la agenciada, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante y (iii) garantizar el tratamiento integral para la patología COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTESICOS/IMPLANTES E INJERTOS ORTOPEDICOS INTERNOS.

Impugnación

Impugnación de COOSALUD EPS

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. la impugnó, bajo el entendido que el 28 de



abril de 2022 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la agenciada, la cual remitió al correo ja7259648@gmail.com, por lo que en lo que respecta al numeral segundo de la orden de tutela se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual forma, señaló que con respecto al numeral tercero del fallo que ordena la materialización del procedimiento ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, no puede ser asignado hasta tanto no se lleve a cabo la valoración por medicina interna, consulta programada para el 21 de abril de 2022, la cual no se pudo realizar porque la paciente no contaba con la totalidad de los exámenes requeridos y fue reprogramada para el 10 de mayo de 2022, por lo cual solicitó se revoque este numeral, bajo el entendido que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, con respecto a la orden de tratamiento integral consideró que no existe negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de COOSALUD EPS, ni se han puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, señalando que el juez de tutela no puede decretar mandatos futuros e inciertos, que presumen la mala fe de la entidad.

Impugnación de UNIÓN TEMPORAL PROMESALUD INTEGRAL IPS

La Directora Jurídica impugnó la decisión, señalando que no fue notificada del auto que admitió la presente acción constitucional, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, siendo el correo electrónico oficial de esa IPS administracion@promecar.co; por ello, solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda hasta el fallo de tutela por indebida notificación.

Señaló que el derecho de petición referido en el libelo no fue presentado ante esa IPS, no teniendo conocimiento del mismo; de igual forma, con respecto a la situación médica de la agenciada, manifestó que se requiere por parte de medicina interna concepto médico previo a la cirugía para garantizar el consentimiento médico de la paciente y señaló que el tratamiento integral dependerá del criterio médico, por lo que concederlo deja la orden de tutela sujeta a la probabilidad o eventualidad.



CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES se encuentra legitimado para actuar en nombre de su madre MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO.

Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

En el caso concreto, el objeto de la impugnación va dirigido por parte de COOSALUD EPS a que se revoque o modifique el fallo de tutela emitido por el juzgado de primera instancia, por considerar el recurrente que existe un hecho superado al dar respuesta de fondo a la petición incoada por la agenciada y al proceder al agendamiento de una cita con medicina interna previa a la cirugía ordenada en el fallo de tutela; a su vez, que el tratamiento integral ordenado excede las competencias del juez de tutela, en razón a que se trata de prestaciones futuras e inciertas, que deben estar condicionadas a lo que prescriba el galeno para la recuperación de la salud del paciente, constituyéndose en una presunción en contra de la EPS, que no ha negado los servicios de salud a la accionante.

Por su parte, PROMESALUD INTEGRAL IPS alude una indebida notificación del auto que avocó la acción de tutela y por ello, solicitó se declare la nulidad de lo actuado, con el fin de que se le garantice sus derechos de defensa y contradicción.



Así las cosas; se limitará el despacho a estudiar las impugnaciones, exclusivamente apegado a las premisas expuestas por los recurrentes:

Con relación al derecho de petición.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establece que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Se trata de un derecho de aplicación inmediata, cuya vulneración da lugar a la procedencia directa de la acción de tutela. Además, es considerado un derecho de tipo instrumental, en la medida en que se constituye en el principal medio que tienen las personas para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹.

Sobre su aplicabilidad inmediata, la Corte Constitucional ha expresado que:

“(…) el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)2.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene dos componentes esenciales: primero, la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades o excepcionalmente entes privados, y segundo, la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo, y a la notificación de la decisión al peticionario³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Castillo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Específicamente, la prontitud se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación debe darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a algunas actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al enunciar un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio de este derecho fundamental. Según esta norma, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara al reiterar que el derecho de petición **“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,** razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁴. (Subrayado fuera de texto original).

Principio de integralidad en salud – alcance.

Si bien la prestación del servicio de salud se rige por principios como es la integralidad, los mismos deben ser ajustados a las necesidades del usuario, sin olvidar la medida en la prestación de los mismos, al respecto ha establecido la H. Corte Constitucional:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.



“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”⁵

En ese orden de ideas, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa. Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁶

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende⁷ dictar, a saber:

⁵Sentencia T-408 de 2011.

⁶Sentencia T-053 de 2009.

⁷Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras



“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”⁸

La notificación electrónica de providencias judiciales

En el marco del Decreto 806 de 2020, se ha establecido respecto a las notificaciones personales de providencias judiciales que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De igual forma, respecto del uso del correo electrónico como medio válido de notificación de providencias judiciales, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa

⁸Sentencia T-531 de 2009.



el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”⁹

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que a la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO presentó un derecho de petición ante la accionada COOSALUD EPS el día 18 de febrero de 2022, solicitando la autorización de una cirugía para tratar su patología de ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, respecto del cual, según reposa en su historia clínica, dicho procedimiento fue ordenado por parte del profesional de la salud especialista en ortopedia y traumatología Germán Eduardo Cárdenas, quien dejó consignado que la paciente requiere tratamiento quirúrgico.

Al respecto, atendiendo a la impugnación propuesta por COOSALUD EPS, en relación con el derecho de petición objeto de amparo, se tiene que fue aportado al plenario la contestación remitida por la accionada, que fue debidamente notificada al correo ja7259648@gmail.com con fecha 28 de abril de 2022, en la que se le indicó la programación de una valoración por medicina interna, agendado la respectiva cita con fecha y hora cierta; por ello al emitirse en el transcurso del trámite del amparo una respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado, debidamente notificada a la peticionaria, entonces emerge para el Despacho la necesidad de revocar el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia, declarando respecto del mismo la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, como se ha analizado, la salud es un derecho fundamental autónomo que implica, en cuanto a su materialización, poder acceder efectivamente a todos los medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para mejorar la condición de salud del paciente, lo cual se refuerza cuando se trata de sujetos de especial protección, como en este caso, por tratarse de una adulta mayor con una condición médica que ha venido agravándose progresivamente, encontrándose en especiales circunstancias de vulnerabilidad debido también a su situación socioeconómica. Ante esta

⁹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



situación, es deber del Estado y las instituciones garantizar de manera integral sus derechos.

Como bien lo consideró el juzgado de primera instancia, la atención en salud de los adultos mayores debe ser integral y por ello comprende todo procedimiento, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y cualquier otro componente médico necesario para el restablecimiento de la salud, y las EPS no pueden eludir dicho deber constitucional, por lo cual la orden de tutela ha sido acertado en dicho sentido, máxime cuando se ha podido constatar que la EPS accionada ha sido negligente en el cumplimiento de sus servicios, pues la agenciada tuvo que recurrir mediante derecho de petición y posteriormente, al amparo constitucional para lograr las gestiones tendientes para materializar una cirugía que fue debidamente considerada desde el mes de enero de 2022 por el criterio médico del profesional en salud que la atiende.

Por ello la orden de materializar el procedimiento ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA se mantendrá incólume junto con la atención integral concedida, en aras de garantizar el derecho a la salud de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, no sólo de su EPS sino de la IPS accionada, quienes en conjunto y en el marco de sus competencias, deben realizar los agendamientos necesarios para que a la paciente se le realicen todas las atenciones que sus médicos tratantes dispongan, con el fin de materializar el procedimiento quirúrgico referido.

Luego el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Ahora bien, respecto de la impugnación presentada por UNIÓN TEMPORAL PROMESALUD INTEGRAL IPS, en la que solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación, el Despacho ha revisado de manera detallada la notificación de las providencias emitidas por el Juzgado cognoscente durante



el trámite de la acción de tutela, encontrando que las mismas fueron surtidas a la dirección de correo: administracion@promecar.co, mismo señalado por la recurrente como correo electrónico oficial de la UT PROMESALUD INTEGRAL IPS, anexando copia de la respectiva providencia y traslados; de igual forma, se evidencia que el auto que avocó la acción, se encontraba acompañado del escrito de tutela y los anexos presentados por el accionante, otorgando el respectivo término para que las accionadas y vinculadas ejercieran en debida forma su derecho de contradicción.

Respecto del auto que admitió la tutela, se prueba por parte del cognoscente que fue transmitido el 06 de abril de 2022 a las 2:11 pm. desde el correo del despacho j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirigido a las partes, en el caso de UNIÓN TEMPORAL PROMESALUD INTEGRAL IPS de manera específica a la dirección administracion@promecar.co; por su parte, el fallo de tutela fue transmitido a la misma dirección administracion@promecar.co el 25 de abril de 2022 a las 10:29 am, surtiéndose en debida forma las respectivas notificaciones bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se encuentra probado y acreditado que el *a quo* realizó las notificaciones respectivas conforme los establece el marco normativo vigente, acogiendo el Despacho el precedente jurisprudencial que señala que el enteramiento por medios electrónicos y su envío, puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, operando una presunción que puede ser desvirtuada, lo cual no logró realizar la recurrente, siendo probado por parte del Despacho de primera instancia que si remitió las providencias a las direcciones de notificaciones judiciales de todos los accionados, incluyendo la recurrente y surtió los respectivos traslados en debida forma.

Corolario de lo expuesto, al prosperar la pretensión elevada por el recurrente al predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición amparado, se revocará el numeral **SEGUNDO** del fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA donde concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, en lo demás el fallo será confirmado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA donde concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

R/idp

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a2a6ef86a99cb447d236f7fe2b6532dd79e7f517c26e2fa8bb431c847fc473
Documento generado en 16/05/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>